✠

12

DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Assistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente de el Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de todas Rentas Reales de esta dicha Ciudad, y su Reynado, &c.

HAgo saber à los Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito, y comprehension de esta Superintendencia, como por el Correo Ordinario he recibido una Orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla, su fecha veinte y quatro de Octubre de este año, participada por el Señor D. Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de S. Mag. y su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en que incluye una Certificacion firmada de su mano, comprehensiva de Real Decreto de S. M. sobre la restitucion, y reintegracion à los Pueblos de los Valdìos, y Realengos de sus Jurisdicciones, con las declaraciones, y additamentos, que contienen los doce Capitulos, que incluye, cuyo thenor de dicha Certificacion, y citada Orden, es como se sigue..

A De

rta-Or- del Su- o Con- de Caſ-

DE orden del Conſejo dirijo à V. S. la adjunta Certificacion, que contiene la Reſolucion, que hà tomado S. M. à Conſulta ſuya, en viſta de repreſentacion hecha à ſu Real Perſona por la Diputacion de ſus Reynos, con motivo de los Valdìos, y Deſpoblados de que ſe deſpojò à los Pueblos, y Particulares por los Juezes nombrados por la Junta de Valdìos formada en el año paſſado de mil ſetecientos y treinta y ocho, para que inteligenciado V. S. de lo mandado por S. Mag. ſe dedique con el mas exacto cuidado à ſu prompto, y entero cumplimiento en lo que à V. S. toca, dando deſde luego providencias, aſsi en eſſa Ciudad, como en los demàs Pueblos en todo el diſtrito de la comprehenſion de ſu Juriſdiccion, y Partido, para que ſe aſſeguren qualeſquier caudales, que ſe hallen exiſtentes en poder de Depoſitarios, Adminiſtradores, ò Arrendadores, procedidos de arrendamientos, ò frutos de Valdìos, y Deſpoblados, que ayan ſido adjudicados à la Real Hacienda, y ſe eſtèn Adminiſtrando de ſu quenta, teniendolos entre tanto ſe declara à quien pertenecen à diſpoſicion del Conſejo en Sala ſegunda de Gobierno, y aſsimiſmo manteniendo en Adminiſtracion con la debida quenta, y razon los miſmos Valdìos, y Deſpoblados adjudicados à la Real Hacienda, que no ſe ayan enagenado, ò adjudicado à Particulares, en fuerza de Reales Ordenes, teniendolos igualmente à diſpoſicion de la miſma Sala ſegunda, ſegun ſe previene en el Capitulo primero de la Real Reſolucion, con la advertencia, que ſi los referidos Valdìos, y Deſpoblados fueſſen de aquellos, que los Pueblos gozaban en aprovechamiento comun en el año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, los haga V. S. deſde luego reſtituir à los miſmos Pueblos, para que los gozen, y desfruten en la miſma forma, que lo hacian en el referido año de ſetecientos

treinta y ſiete, como eſtà prevenido con gran generalidad en el Capitulo tercero de la referida Real Inſtruccion, y en conformidad del Capitulo ſegundo harà V. S. ceſſen, y queden extinguidos qualeſquier Emplèos, Oficios, ò Comiſsiones, que ſe ayan creado con motivo de eſte negocio; y por lo tocante à los Capitulos tercero, y quarto, harà V. S. que luego, y ſin la menor dilacion, ni diminucion ſean efectivamente reſtituìdos los Pueblos à la miſma poſſeſsion, y libre uſo en que eſtaban de ſus Valdìos, y de todos ſus Paſtos, y aprovechamientos en el referido año de ſetecientos treinta y ſiete, ſin embargo de qualeſquiera enagenacion, ò adjudicacion, que de ello ſe aya hecho, ò à Particulares, ò à otros Pueblos, practicando lo miſmo con los Valdìos de los Lugares deſpoblados, que desfrutaban los Pueblos circunvecinos, y con atencion à lo mandado por S. Mag. en el Capitulo once de ſu Real Reſolucion, ſobre que ſe proceda por el Conſejo breve, y ſumariamente contra los Juezes Subdelegàdos, que han entendido en eſtos negocios, y contra algunos Individuos, que han coludido, y cauſado los daños padecidos por los Pueblos, y Particulares, procurarà V. S. tomar los mas ſeguros informes en eſtos particulares, dando de todo cuenta à el Conſejo, ò por mi mano, ò reſervadamente por la de los Señores Fiſcales, ò à el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Oviedo, ſu Gobernador; y de la miſma forma darà V. S. aviſo de todo lo que fuere executando, y de quanto hallare digno de la noticia del Conſejo, y conduxere à que tenga el mas cumplido efecto la juſta, y piadoſa intencion de S. Mag. en beneficio, y deſagravio de ſus Pueblos, y Vaſſallos: y para que llegue à noticia de todos, y puedan uſar de ſu derecho, enterados de la Reſolucion de S. Mag. en los referidos, y demàs Capitulos, harà V. S. que ſe publi-

 que

que su Real Resolucion en essa dicha Ciudad en la forma ordinaria, comunicandola à el mismo fin à los demàs Pueblos con Orden, para que la hagan sentar en los Libros de su Ayuntamiento, y pareciendo à V. S. conveniente podrà mandar se reimprima la Certificacion adjunta, procurando V. S. que estas diligencias se executen à la menor costa, y gravamen de los Pueblos: en esta conformidad me manda el Consejo lo prevenga à V. S. de su orden, y confia de su zelo, y aplicacion à el Real Servicio evaquarà este importante encargo con la mas cuidadosa diligencia: y del recibo de la referida Certificacion; y de esta Orden del Consejo (que igualmente se deberà hacer publicar à los Pueblos) me darà V. S. aviso para hacerlo presente à el Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y siete -- D. Miguèl Fernandez Munilla -- Señor D. Ginès de Hermosa y Espejo....

Certificacion de D. Miguèl Fernandez Munilla, q̃ comprehende los Capitulos sobre Valdìos.

DON Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, què el Rey (Dios le guarde) à Consulta del Consejo pleno de diez y ocho de Septiembre proximo passado, en vista de Representacion hecha à su Real Persona por la Diputacion del Reyno, que se sirviò remitirle, exponiendo los repetidos clamores de sus fidelissimos Pueblos, y Vassallos, ocasionados por los Juezes nombrados, y despachados por la Junta de Valdìos, que el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que de Dios goza) se sirviò destinar por su Real Decreto de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho, concluyendò la citada Representacion, suplicando à S. Mag. que por utilidad de su Real Servicio se dignasse mandar, que las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, y todo el co-

mun

mun de ſus Individuos, ſean reintegràdos, y repueſtos en los Valdìos, y Realengos Paſtos, y aprovechamientos, de que por la enunciada Junta de Valdìos fueron deſpojadas, reſtituyendolas à la quieta, antigua, y pacifica poſſeſsion de los que gozaban, y tenìan antes de ſu formacion. Y enterado S. Mag. de todo lo que en eſte aſſumpto puſo el Conſejo en ſu Real noticia en la citada Conſulta, y de lo que en una dilatada reſpueſta expuſieron ſus Fiſcales, ſe ha ſervido reſolver:

I.

QUE deſde luego ceſſen las tranſacciones ſobre Valdìos, y Deſpoblados, de que eſtà encargado el Señor Don Joſeph Ventura Guell, manteniendoſe en depoſito las cantidades, que por razon de las referidas tranſacciones, ò por fruto, ò rentas procedidas de los Valdìos, y Deſpoblados adjudicados à la Real Hacienda, no ayan entrado en la Theſorerìa General de la Guerra, quedando eſtos caudales, y los Valdìos, y Deſpoblados, que ſe hallaren de preſente adjudicados à la Real Hacienda, à diſpoſicion de la Sala ſegunda de Gobierno.

II.

Que ſe extinga la Superintendencia dada à dicho Señor Don Joſeph Ventura Guell, con ſus incidencias; y que igualmente ceſſen, y queden extinguidos todos los emplèos, oficios, y cargos, que con motivo del preſente negocio ſe ayan creado, ò mandado erigir, ò formar, aunque ayan ſido en fuerza de Ordenes, Decretos, ò Reales Cedulas.

III.

Declara S. Mag. por nulas, è insubsistentes, como opuestas à la Real mente, todas las enagenaciones, adjudicaciones à la Real Corona, ò Particulares, de qualquier condicion, que sean, y transacciones, que se huviessen hecho de aquellos Valdìos, que en el año de mil setecientos y treinta y siete gozaban, ò desfrutaban de qualquier modo los Pueblos. Y manda S. Mag. que estos sean reintegràdos luego, y sin la menor dilacion, ni diminucion, en la misma possession, y libre uso en que estaban de todos sus Pastos, y aprovechamientos en el expressado año de mil setecientos y treinta y siete, sin embargo de que se hallen enagenàdos, ò adjudicados à la Real Hacienda, ò à otros qualesquier Particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ò compensativas, ò con otro qualquier Titulo, Privilegio, ò Real Aprobacion, que se les aya despachado, de suerte, que los Pueblos queden en la misma possession, uso, y aprovechamientos en que estaban en el referido año de mil setecientos y treinta y siete.

IV.

Que lo mismo se practìque con los Valdìos Reales, y Concegiles pertenecientes à los Lugares despoblados, que en el referido año de mil setecientos y treinta y siete gozaban los Pueblos circunvecinos, pagando, segun la Ley Real, las contribuciones del Lugar, ò Villa despoblada.

V.

Que por aora, y sin perjuicio de la justicia de las Partes, subsistan las compras, y transacciones, que Pueblos, ò Particulares ayan hecho de aquellos Valdìos, que en el expressado año, y siguientes se hallaron, ò supusieron estàr usurpados à los Comunes por Particulares; reservando, como reserva S. Mag. su derecho à salvo, asi à estos, como à los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio, que crean haverseles hecho, ò sobre lesion en las ventas, ò transacciones, ò ultimamente sobre tantèo, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga; lo que puedan executar los Particulares, que se hallaren desposseìdos, ò los mismos Pueblos, ò qualquiera de sus Vecinos, y en su defecto, ò à su instancia los Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve, y sumariamente sin costa de las Partes, se deshaga qualquier agravio; y si este resultasse de los mismos Autos por su inordinacion, falta de citacion, ò injusta providencia, el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando à los Particulares en las possessiones de que ayan sido despojados, quedando reservado el derecho à los Fiscales, y à los Pueblos para pedir despues lo que sea justicia; con declaracion, de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones, no se ha de entender en lo que los Pueblos gozaban en el referido año de treinta y siete, porque en ello han de ser reintegràdos promptamente, sin embargo de que se ayan estimado usurpadores.

VI.

Que igualmente subsistan por aora las ventas, adjudicaciones, ò transacciones, que desde el referi-

do año se huvieren hecho de Tierras incultas, y montuosas, hasta entonces inutiles, y de que no tenìan algun uso, ò aprovechamiento los Pueblos, con la misma reserva de derecho, que và prevenida.

VII.

Que siendo tan de justicia, que à los Particulares, ò Pueblos, que ayan comprado, ò transigido aquellos Valdìos (cuyas ventas, y transacciones vàn declaradas por nulas) se les restituyan las cantidades, en que huvieren comprado, ò transigido, y hà percibido la Real Hacienda; declara S. Mag. ser de la obligacion de su Real Erario satisfacer en dinero efectivo à los Interessados las cantidades, que huviessen entregado en sus Thesorerìas en la misma especie; pero no permitiendo el estado presente de su Erario tan crecido prompto desembolso, manda S. Mag. que por aora, y hasta tanto, que pueda dàr cumplida satisfaccion à esta deuda de justicia, el Consejo en Sala segunda de Gobierno, con reflexion à las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares proponga à S. Mag. los medios, que hallàre por aora mas convenientes, para que no sintiendo agravio los Acreedores à estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tome tiempo à la providencia de su satisfaccion.

VIII.

Que lo mismo se execute para la redencion, y annual paga de reditos de los Censos, que los Pueblos huviessen tomado para dichas compras, y transacciones sobre los mismos Valdìos, de suerte, que el uso de ellos, y sus aprovechamientos quede comun, li-

bre, y ſin coſta, como lo eſtaba en el referido año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, à excepcion de que ſobre alguna parte de ellos parezca conveniente algun arbitrio.

IX.

Que ſi para la ſatisfaccion de los deſembolſos por las referidas compras, y tranſacciones, ò para la redencion de los referidos Cenſos, ò para la paga de reditos, ò intereſſes, tuvieſſe la referida Sala por conveniente à los miſmos Pueblos la conceſsion de alguna Real facultad para Arbitrios, lo conſulte à S.Mag. quien por la benignidad con que ſe inclina à el alivio de ſus Pueblos, no permitirà, que en los Arbitrios de eſta calidad ſe entienda el valimiento de el quatro por ciento, ni el de la mitad.

X.

Que ſin embargo de eſtas interinas providencias, que miran à que no padezca mas retardacion el alivio de los Pueblos, ſi eſtos, ò por medio de los referidos Arbitrios, ò con caudales de ſus Proprios, ò de otro qualquier modo, ſatisfacieſſen à los Intereſſados las cantidades, que huvieſſen entregado à S. Mag. deſde luego queden ſubrogados en el miſmo lugar, y derecho, que contra la Real Hacienda tienen de preſente los referidos Acreedores.

XI.

Que reſpecto à que la mayor parte de los daños, y perjuicios han ſido cauſados por los Juezes Subdelegàdos, que entendieron en eſte negocio, y por diferentes Individuos de los miſmos Pueblos, que coludieron à ello, los Fiſcales del Conſejo, reconociendo

las

las Caufas, ò tomando los informes neceſſarios, ò la miſma Sala ſegunda de Gobierno de oficio, ò à inſtancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos, y qualeſquier Particulares, que ayan dado cauſa à los daños padecidos breve, y ſumariamente, haſta dàr entera ſatisfaccion à la Juſticia, aplicàndo las condenaciones, y multas pecuniarias à beneficio de los miſmos Pueblos, y Particulares agraviados.

XII.

Y ultimamente: Que la Sala ſegunda de Gobierno aya de conocer de eſtos negocios, ſus incidencias, y dependiencias, dandola, como la dà S. Mag. todas las facultades, que ſean neceſſarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto S. Mag. ſe ha ſervido mandar ſobre eſte negocio, removiendo las dudas, y embarazos, que puedan retardar ſu execucion, y conſultando à S. Mag. en lo que ſea digno de mayor declaracion, ò reſolucion, encargando, como encarga à los Miniſtros de ella, el mas exacto cuidado, y diligencia en todo. Tambien ha reſuelto S. Mag. que la Sala ſegunda de Gobierno ſe aplique à eſtas dependiencias con preferencia: como uno, y otro parece de la enunciada Conſulta, y Real Reſolucion de S. Mag. que por aora queda en mì poder, para poner en el Archivo del Conſejo. Y para que conſte lo firmè en Madrid à diez y ocho de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y ſiete -- Don Miguèl Fernandez Munilla. Es Copia de la Certificacion original, que por aora queda en mì poder, de que certifico -- Don Miguèl Fernandez Munilla..............

Proſigue. Y en obſervancia, y cumplimiento de lo prevenido en los inſertos antecedentes, en ſu viſta proveì, con parecer de Aſſeſſor, el Auto del thenor ſiguiente..

En

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla treinta de Octubre de mil ſetecientos quarenta y ſiete años: El Señor D. Ginès de Hermoſa y Eſpejo, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Aſsiſtente, Intendente, y Superintendente General de eſta Provincia, &c. Dixo, que por el Correo Ordinario ha recibido ſu Señorìa una Orden, que con fecha de veinte y quatro de eſte mes le comunicò el Señor Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de S. Mag. y ſu Eſcribano de Camara, y mas antiguo, y de Gobierno del Supremo Conſejo de Caſtilla, con la que incluye un Impreſſo, que authoriza, comprehenſiva de la Reſolucion de S. Mag. (que Dios guarde) en que ſu Real Piedad ſe ha dignado mandar reſtitur, y reintegrar à los Pueblos los Valdìos, y Deſpoblados, que gozaban, y desfrutaban en el año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, declarando por nulas, è inſubſiſtentes las enagenaciones, adjudicaciones, ò tranſacciones, que ſe huvieren hecho, y de cuyos Valdìos ſe les deſpojò por los Juezes nombrados por la Junta formada en el año de mil ſetecientos treinta y ocho, y ſe manda poner en execucion la referida Real Reſolucion, como en ella, y en la citada Orden mas latamente ſe contiene, en cuyo cumplimiento, y atendiendo à que la referida reintegracion ſe execute con la mayor brevedad, y ſin coſta de los Pueblos: Mandò, que con inſercion de dicha Real Reſolucion, y Orden ſe impriman Deſpachos, y ſe comuniquen à los Pueblos de eſte Reynado por Vereda, para que la Juſticia de cada uno, luego que lo reciba, haga ſe execute la publicacion, que en la referida Orden ſe previene, y procediendo à verificar ſin la menor dilacion, y con la correſpondiente juſtificacion, què Valdìos, ò Deſpo-

blados gozaban en el año referido de setecientos treinta y siete, y de que cada uno fuè despojado, hagan à sus respectivos Pueblos la restitucion, y reintegro de los referidos Valdìos, y Despoblados, obrando con la integridad, justificacion, exactitud, y zelo, que corresponde en assumpto de esta importancia, y dando las providencias correspondientes à este fin, con arreglo en todo à lo resuelto, y mandado en la referida Real Resolucion, y Orden, y de que han de dàr cuenta à su Señorìa con Testimonio de las diligencias, que practicassen, y reintegraciones, que hiciessen, con toda especificacion, è individualidad, para que conste como se ha cumplido la Real Resolucion, y para dàr las correspondientes, y se asseguren los caudales, que existieren en poder de Depositarios, Administradores, ò Arrendadores, procedidos de arrendamientos, ò frutos de Valdìos, ò Despoblados, que ayan sido adjudicados à la Real Hacienda, y se estèn Administrando de su quenta: la Contadurìa, que hà llevado la razon de ello dè Certificacion de lo que constare; y para inteligencia de las referidas Justicias se inserte en el referido Despacho esta providencia, y evaquado el Impresso se publique en esta Ciudad, y se passen exemplares de èl à el Ill.mo Cabildo, y Regimiento de ella para su inteligencia, y assi lo proveyò, y firmò con acuerdo, y parecer del Sr. Lic. D. Raymundo de Sobremonte y Castillo, Theniente Primero, y Assessor General de su Señorìa -- Espejo -- Sobremonte -- Joseph Torrado Monte-Rey...

Prosigue. Y para que lo referido tenga el debido cumplimiento, y se execute como và expressado, despacho el presente, por el qual los Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension, y distrito de esta Superintendencia,

luego

luego que ſean requeridos con eſte Deſpacho vean los inſertos, y Auto antecedente, y le guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ello ſe contiene, ſin contravenir, ni permitir ſe contravenga à ſu thenor en manera alguna, por lo que en ello ſe intereſſa la Real Hacienda, y beneficio Comun, haciendo que original ſe ponga en los Libros de cada uno de ſus Ayuntamientos, como ſe manda por la inſerta Orden: Y mando à los Eſcribanos de Cabildo, ò à otros qualeſquiera, que ſobſtituyan à eſtos, luego que reciban eſte Deſpacho lo hagan notorio à ſus reſpectivas Juſticias para ſu cumplimiento, baxo de la pena de cinquenta ducados, y demàs que aya lugar en derecho. Dado en Sevilla à dos de Noviembre de mil ſetecientos quarenta y ſiete -- D. Ginès de Hermoſa y Eſpejo -- Por mandado de ſu Señorìa -- Joſeph Torrado Monte-Rey..............

Es Copia del dicho Deſpacho Original, que por aora queda en la Eſcribanìa mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de eſta Ciudad, que es à mi cargo, à que me refiero, y en virtud de Acuerdo de la Ciudad hecho en el Cabildo, que celebrò eſte dia, firmè la preſente en Sevilla à ſeis dias del mes de Noviembre del año de mil ſetecientos quarenta y ſiete.